

“SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES contra GCBA sobre AMPARO (ART. 14 CCABA)”, EXPTE: EXP 28336 / 0

Ciudad de Buenos Aires, 14 de enero de 2008.

Y VISTO: Los autos señalados en el epígrafe venidos a despacho para resolver la medida cautelar solicitada, y

CONSIDERANDO:

I. Que en el día de la fecha, a las 9:05 horas, mediante el escrito que obra de fojas 1899 a 1910, se presentan los señores Amadeo GENTA y Patricio DATARMINI en sendos caracteres de Secretario General y Secretario General Adjunto del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (SUTECBA) ya acreditado en estos autos, con el patrocinio letrado de los Dres. Horacio FERRO MENDEZ, Carlos Angel GALINA y Andrés GIL DOMINGUEZ, con el objeto de ampliar e objeto de la demanda en el proceso de este amparo respecto del Decreto N 20/2008 dictado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires mediante el cual dispuso la intervención de la ObsBA por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos en los términos del artículo primero de la Ley 2637 y asimismo, respecto del artículo primero de la Ley 2637 mediante la cual la Legislatura facultó al Poder Ejecutivo a intervenir la ObsBA por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, prorrogables por única vez y por similar plazo, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto por los artículos 37 y 38 de la Ley 472, por conculcar ambos actos jurídicos con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta los artículos 74 y 84 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el principio de legalidad formal y el principio de reserva de ley artículos 18 y 19 de la Constitución argentina y el principio de razonabilidad (artículo 28 de la Constitución argentina y artículo 10 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Consecuentemente expresan los actores, se deberá declarar la nulidad e inconstitucionalidad del Decreto N° 20/2008 y del artículo primero de la Ley 2637 solicitando también la extensión de los alcances de la medida cautelar de no innovar oportunamente dictada en el presente caso, respecto del Decreto N 20/2008 y del artículo primero de la Ley 2637.

A continuación exponen lo que denominan la "plataforma fáctica y normativa" del planteo en el que además de diversas circunstancias de hecho del caso se expone doctrina con relación a las facultades de los jueces, la interpretación restrictiva con relación a las atribuciones que se ejerzan en situaciones de anormalidad concluyendo que el Jefe de Gobierno pretende imponer un gobierno de facto en el seno de la ObsBA mediante la figura de la intervención a la que califican de "espúrea".

Luego sostienen que el artículo 84 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que la Legislatura no puede delegar sus atribuciones, sosteniendo que la delegación legislativa está penada de nulidad absoluta, de modo que concluyen que la intervención de la ObsBA es una "atribución indelegable de la Legislatura local" (ver a fojas 1903 vuelta) concluyendo que el artículo primero de la Ley 2637 viola este artículo 84 además del principio de razonabilidad y otros argumentos a los que en aras a la brevedad me remito según lucen a fojas 1906 a 1909 inclusive.

En el punto IV del escrito (ver a fojas 1909) se ha solicitado se extienda la medida cautelar dictada en estos autos con fecha 9 de enero de 2008 y obrante a fojas 1789/1803 en atención a que oportunamente se ponderó la existencia de verosimilitud del derecho y dado que según afirman allí, se ha profundizado el peligro en la demora.

Plantean Caso Federal por Cuestión Constitucional Compleja Directa en tanto el Decreto N° 20/2008 7 el artículo primero de la Ley 2637, violan el principio de división de poderes (artículo 1 de la Constitución argentina), el principio de reserva de ley (artículos 18 y 19 de la Constitución argentina) y el principio de razonabilidad (artículo 28 de la Constitución argentina).

II. De modo preliminar cabe tener en cuenta que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires establece que el objeto de las medidas cautelares es garantizar los efectos del proceso. La disposición mencionada prevé que dicho tipo de tutela comprende “aquellas de contenido positivo y la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, o del hecho o contrato

implicado en éste, aunque lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “Si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican” (v. CSJN, 16-7-96, “Líneas Aéreas Williams SA c/ Catamarca, Prov. de s/ Interdicto de retener”, citado en Revista de Derecho Procesal 1, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999, pág. 405). “Por ello, la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora” (v. CSJN, 23-11-95, “Grinbank c/ Fisco Nacional”; íd., 25-6-96, “Pérez c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”; íd., 16-7-96, “Frigorífico Litoral Arg. c/ DGI s/ Declaración de certeza”, op. citada, pág. 405).

También se ha manifestado que “[l]os referidos presupuestos de admisibilidad deben hallarse siempre reunidos, sin perjuicio de que en su ponderación por el órgano jurisdiccional jueguen ciertas relaciones entre sí y, por lo tanto, cuanto mayor sea la verosimilitud del derecho invocado menor rigor debe observarse en la apreciación del peligro en la demora...” (v. CFCA, 5ª, 13-11-95, “Alperín c/ Estado Nacional s/ Empleo público”, op. citada, pág. 405). Este criterio es compartido por la Sala II de la Cámara del fuero (v. sentencias en autos “Fusca Ricardo c/ G.C.B.A. s/ amparo (art. 14 CCABA), del 7/3/01; y “Banque Nationale de Paris c/ G.C.B.A. s/ amparo (art. 14 CCABA), del 21/11/00) y constituye una pauta para la valoración de la procedencia de la tutela cautelar se entronca con el principio –recogido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- conforme al cual “la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón” (ver García de Enterría, Eduardo, La Batalla por las Medidas Cautelares, Madrid, Civitas, 1995, págs. 120/121).

Ahora bien, en atención a la petición cautelar planteada, sus fundamentos y la documental agregada con la presentación, en especial, el Decreto N° 20/2008 y el texto de la Ley 2637, he de aclarar que el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires atribuye a los jueces la facultad de “disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho o interés que se intentare proteger”.

En efecto, y por las razones que a continuación se expondrán, habré de hacer lugar a una medida de índole cautelar pero distinta a la peticionada.

III. La ObsBA es un organismo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 472 es un Ente Público no Estatal, organizado como instituto de administración mixta con capacidad de derecho público y privado, contando con individualidad jurídica y autarquía administrativa y económico financiera.

Su Dirección y Administración, según el artículo 6° de la Ley 472, están constituidas por un Directorio, integrado por un Presidente, un Vicepresidente y diez directores, todos los cuales son designados por el señor Jefe de Gobierno de Buenos Aires de la siguiente forma: a) el Presidente a propuesta del SUTECBA, el Vicepresidente por el Señor Jefe de Gobierno, cuatro Directores propuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuatro Directores propuestos por el SUTECBA, un Director a propuesta de la entidad con personería gremial en la Ciudad de Buenos Aires que agrupe mayoritariamente a los trabajadores docentes que aquí se desempeñan, y un Director a propuesta de la Asociación de Médicos de la Ciudad de Buenos Aires.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 23 de la misma ley 472, la Fiscalización de la Obra Social está a cargo de un Síndico designado por el Jefe de Gobierno, a propuesta de una terna que eleva la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires y entre sus obligaciones, según el inciso d) está la de “Informar periódicamente al Directorio, a la Sindicatura y al Gobierno de la Ciudad sobre la situación económico financiera” de la Obra Social A su vez, el artículo 25 dispone que sin perjuicio de los cometidos y responsabilidades asignados al Síndico de la entidad, “la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como autoridad jurisdiccional en la materia, estará autorizada a realizar las evaluaciones y controles de los servicios y prestaciones de salud que considere pertinentes” (inciso a) y la Auditoría General de la

Ciudad de Buenos Aires "podrá determinar la realización de procedimientos de control en la entidad" (inciso b).

La Ley 2637, Ley de Libre Elección y Reorganización de la ObSBA, publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires en el día de la fecha, según surge de la página web, dispone en cuanto a la Dirección y Administración de la ObSBA en su artículo 1º que el Poder Ejecutivo puede disponer la intervención de la entidad "a fin de dar cumplimiento a lo prescripto por los artículos 37 y 38 de la Ley Nº 472". Juntamente con la facultad otorgada al Ejecutivo a fin de nombrar un Interventor que dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 37 y 38, es decir, la desregulación, la ley 2637 dispone a continuación la creación, en el ámbito de la Legislatura, de una Comisión Interdisciplinaria para que "elabore y presente un proyecto de reorganización" de la ObSBA.

En conclusión, el Legislador ha dispuesto desde el punto de vista sustantivo la realización de dos cometidos: 1. el de la desregulación a cargo de un Interventor a ser designado por el Jefe de Gobierno con las modalidades que en el mismo artículo 1º de esa norma general se establecen y 2. La de elaborar un proyecto de reorganización por parte de una comisión en el seno de la Legislatura.

Como se advierte hasta aquí de lo que surge de las normas generales, tanto de la Ley 472 y de la Ley 2637, Ley de Libre Elección y Reorganización de la ObSBA, ésta ha sido intervenida al solo y único efecto de ser desregulada y por lo tanto, el resto de las funciones y atribuciones debe ser ejercido por el órgano natural que como se advierte de una simple lectura de la Ley 2637, autotitulada de "Libre Elección y Reorganización", no ha desplazado al Directorio para las otras funciones que no sean la Desregulación o la Reorganización. Esto se compadece con un principio de interpretación restrictiva cuando se trata de situaciones de excepcionalidad, a su vez en armonía con otro principio de ley posterior y especial en virtud de los cuales, está vigente la norma general y previa que en este caso es la Ley 472 solo modificada por la Ley 2637 en cuanto a la Desregulación y Reorganización.

A continuación y en aras de la claridad que amerita esta compleja cuestión jurídica he de enunciar todas las funciones que tienen legalmente atribuida la ObSBA además de la Desregulación y del Reordenamiento, ambas cuestiones materiales en la nueva Ley 2637 que también están en la Ley 472, y que en modo alguno, según se verá, agotan las restantes funciones atribuidas al órgano natural y que por criterio restringido, deben continuar en cabeza del mismo.

Según la ley 472, las funciones a cargo del Directorio son las que surgen de artículo 10. A saber: 1. Dictar normas reglamentarias y complementarias de la Ley 472, así como los reglamentos generales y operativos que resulten necesarios el desenvolvimiento de la entidad, 2. Dictar el reglamento interno de administración y toda otra disposición atinente a la estructuración, organización, gerenciamiento, procesos y actividades de la ObSBA, 3. Administrar los bienes de la entidad, 4. Considerar y aprobar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, así como los Balances Generales y las cuentas de inversión como la Memoria de cada ejercicio, 5. Establecer condiciones y procedimientos que posibiliten la percepción de los distintos tipos de recursos e ingresos que corresponde a la Obra Social, 6. Aprobar acuerdos, convenios, contrataciones con organismos de la Seguridad Social y del sector público y concesiones que realice la entidad, así como las transacciones judiciales o extrajudiciales, 7. contraer préstamos, 8. Definir planes de salud y determinar las diversas modalidades de los servicios prestacionales, 9. Establecer los regímenes para la afiliación, 10. Aprobar el esquema de organización y gerenciamiento de la entidad, 11. Reglamentar todo lo relativo al régimen laboral y administración de sus recursos humanos, 13. Brindar a los afiliados y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires un informe semestral de las actividades cumplidas, de su situación patrimonial y de las actividades planificadas para el semestre siguiente que se publicará en el Boletín Oficial, 14. Desarrollar toda otra acción que resulta necesaria para el cumplimiento de los fines institucionales.

El artículo 12 agrega entre sus atribuciones la de resolver acerca de la Adhesión al Sistema Nacional de Obras Sociales, incluyendo el dictado de las normas vinculadas a la desregulación, competencia y libertad de elección de los afiliados, la celebración de acuerdos de asociación con otras entidades o empresas de medicina prepaga, la formulación de reclamos administrativos o de cualquier otra acción legal o judicial contra

el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la aprobación de operaciones financieras tendientes a la constitución de Fondos Fiduciarios, contraer créditos, las decisiones que "importen un cambio sustantivo al régimen general del Sanatorio Julio A. Mendez", la celebración de contratos prestacionales y otros, otorgamientos de concesiones de servicios que se hallaran comprendidos en los supuestos enunciados en el inciso f del artículo 12, la designación y remoción de los responsables que ocupen los principales cargos de la estructura y organización de la Obras Social.

Luego, el artículo 13 pone en cabeza del Presidente los deberes y atribuciones de dirigir y supervisar la entidad, representar legalmente a la entidad, presidir el Directorio, convocarlo, etc, disponer la preparación y elevar a consideración del Directorio, el presupuesto anual de gastos y el cálculo de recursos, así como el balance anual, los cuadros de resultados y la Memoria del Ejercicio, ejercer todas las facultades de administración y la enunciadas en el inciso e) del artículo 13, y en los incisos f a j) a los que en aras a la brevedad omito detallar.

El artículo 14 pone en cabeza del Vicepresidente la asistencia al Presidente y el ejercicio de las responsabilidades que le fueran delegadas con las de reemplazo de aquél órgano. También el artículo 21 establece en cuanto a las funciones de la ObSBA la de planificar y organizar la prestación de los servicios en base a los criterios que en dicha norma también se establecen.

El artículo 26 faculta al Directorio de la ObSBA a establecer el régimen laboral que regule a sus trabajadores. El artículo 32 en el capítulo de las Disposiciones Transitorias establece para el Directorio que asumiera funciones a partir de la entrada en vigencia de la ley 472 (12 de septiembre de 2000, Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 1025), la de elaborar y poner en marcha un Programa de Reversión, Saneamiento Financiero y Fortalecimiento Institucional, la puesta en marcha de un Programa de Retiro Voluntario y un Fondo de Garantía y Recompra de Reversión Laboral.

En este mismo Capítulo de Disposiciones Transitorias están los mentados artículos 37 y 38 que en conjunto hacen a la denominada Desregulación y libertad de elección de la obra social para los trabajadores de la Ciudad de Buenos Aires, según el último párrafo del artículo 37 juntamente con el artículo 12, inciso a) que a tal efecto, contempla la modalidad de votación para dicha cuestión. He destacado tal vez con insistencia machacona, que ambas cuestiones materiales que ahora la nueva Ley 2637 asume a los fines de encomendar a otros sujetos, son cuestiones que están en la Ley 472 en el capítulo de las Disposiciones Transitorias, es decir, que desde el punto de vista de técnica legislativa, es evidente que el Legislador ha deslindado un campo sustantivo permanente tal como se ha descrito con casi total detalle en los artículos antes transcritos, y otro coyuntural, dado por la propia inserción dentro de las normas transitorias de la ley 472, de otros ámbitos sustanciales como son la desregulación y la reorganización.

Ahora bien, nuevamente he de insistir en aras del correcto entendimiento de esta resolución, que la Ley 2637 ha dispuesto asumir dentro de todos los ámbitos sustantivos de la actividad de la ObSBA, únicamente, la desregulación por una parte y la reorganización, por la otra.

En el primer caso, mediante la delegación al Ejecutivo a fin de que nombre un Interventor que lleve adelante el propósito desregulatorio fijado en la Ley 472. En el otro, mediante la conformación de una Comisión que elaborará un proyecto de ley que eventualmente modificará la Ley 472 tanto en lo relativo al resto de las actividades sustantivas como también el aspecto subjetivo hoy en base a un órgano de dirección colegiado, y desde luego, sobre cualquier otra cuestión que el Legislador estime adecuado dado que cuenta con las atribuciones legislativas del caso otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

De lo hasta aquí expuesto, he de rechazar la medida cautelar solicitada por los actores, al no encontrar, aún en este estrecho marco cautelar, una tacha a formular a la Ley 2637. Ahora bien, se impone a continuación analizar el otro acto cuestionado por los actores y con respecto al cual también solicitan una medida cautelar.

Se trata del Decreto N° 20/2008 de fecha 11 de enero de 2008, cuya copia luce a fojas 1862/1866 de estos actuados. Dicho acto administrativo constituye jurídicamente un acto reglamentario de la Ley 2637, con relación a la cual, el artículo 102

de la Constitución de los porteños establece que tiene la atribución de promulgarla, lo cual ha efectuado el Jefe de Gobierno mediante el Decreto N° 19/2008 (ver a fojas 1866), hacerla publicar y reglamentarla "sin alterar su espíritu" debiendo ejecutarla "en igual modo".

Esto significa que el texto constitucional establece que el Poder Ejecutivo debe reglamentar y ejecutar las leyes, en "igual modo", es decir, sin alterar el espíritu de la norma legal, más aún entonces cuando se trata del propio texto legal. Al respecto resulta oportuno destacar que en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la reglamentación de las leyes ha sido no solo prevista en relación al ejercicio de tal función por parte del Ejecutivo en el artículo 102 citado sino también ha sido prevista en el artículo 10 el cual veda la reglamentación cercenatoria de derechos y establece que la falta o insuficiencia de reglamentación no impide la vigencia de los derechos, declaraciones y garantías tanto de la Constitución nacional, de las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados como los derechos y garantías contenidos en la Constitución de los habitantes de esta Ciudad de Buenos Aires.

Establecida así la premisa constitucional de validez de los actos reglamentarios de leyes provenientes del Poder Ejecutivo cabe ahora analizar lo dispuesto por el Decreto 20/2008. Este acto administrativo (obrante en copia fojas 1864) dispone en su artículo 1° la intervención de la ObSBA "en los términos de del artículo primero de la Ley N° 2637". La remisión dispositiva expresa al artículo primero de la Ley 2637 nos lleva al mismo el que, en su parte pertinente, a continuación transcribiré: "Facúltase al Poder Ejecutivo a intervenir la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires...a fin de dar cumplimiento a lo prescripto por los artículos 37 y 38 de la Ley N° 472".

La explicación antes efectuada con relación a los ámbitos sustantivos de la ObSBA y la absoluta claridad del artículo primero de la Ley 2637 al cual el propio decreto 20 remite, hace que el mismo decreta contenga una contradicción absoluta con lo dispuesto a su vez por el artículo segundo en cuanto al cese del órgano natural de la ObSBA.

Es claro que el Ejecutivo ha violado la facultad que le ha sido conferida por la Legislatura al ceñirle la atribución que al mismo tiempo le confiere, para que designe un interventor, ya que según la ley 2637, dicho órgano ha sido contemplado al solo, único, y exclusivo efecto de proceder a la desregulación. Nada dice la ley con relación a las restantes atribuciones las cuales están vigentes por virtud de la ley 472, ley que no ha sido modificada aún y que ni ha encomendado dicha modificación al interventor ya que como se ha visto, ello constituye el cometido de la nueva comisión creada a tal efecto.

Nuevamente ha de tenerse presente aquí que dado el contexto de situación excepcional, el criterio interpretativo no es otro que el restringido dado que lo contrario significaría una delegación indebida o una intromisión de poderes. Este criterio jurídico ha sido sostenido por el actual Procurador de la Ciudad de Buenos Aires Dr. Pablo Gabriel Tonelli, en el documento titulado "Observaciones formuladas al Dictamen de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26122) Orden del Día N° 2414, de fecha 11 de julio de 2007, publicado en el sitio www.tonelli.com.ar, - Observación OD 2414-, en el cual dice "Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales" En las Conclusiones de dicho documento, también alude el Dr. Tonelli (entonces Diputado de la Nación) a que tal como ha resuelto la Corte Suprema "no es procedente que frente a una delegación...el Poder Ejecutivo ejerza facultades excepcionales, concebidas para ser desempeñadas en defecto de la actuación del Poder Legislativo y no en forma concurrente con él" (CSJN, Fallos 326-417, consid. 30").

Por último, resultan muy ilustrativas las palabras de la Señora ViceJefa de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires Gabriela Michetti al responder a un cuestionario periodístico publicado el día 13 de enero de 2008 en el Diario Perfil cuando explica que "...Ahora bien, la forma en la que está concebido el directorio de la obra social hace que, para tomar decisiones como la de incluirse en el sistema nacional de obras sociales, haga falta una determinada cantidad de votos que siempre domina Sutecha, domina el gremio. Entonces, por más que podamos haber tenido algún director representando al Gobierno o a la oposición en ese directorio, la verdad es que no existió la posibilidad de reunir los votos

necesarios para lograr la desregulación. Nos dimos cuenta de que Sutecba no tenía la menor intención de obrar de esta manera..."

Está claro entonces que para las autoridades gubernamentales, en coincidencia con lo dispuesto por el Legislador en la Ley 2637, se trataba de remover los obstáculos habidos en la desregulación por causa de una actitud renuente al respecto por parte de la actora en estos autos. El reproche de la Vicejefa de Gobierno, tal como se halla publicado en el diario Perfil aludido, se limita al ámbito de la desregulación, reitero, en consonancia por otra parte, con la normativa legal que, vale reiterar, nada dispuso con relación al cese de las autoridades naturales de la ObsBA.

Por lo tanto, cabe disponer cautelarmente, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 184 del CCAT, suspender el artículo segundo del Decreto 20/2008, en cuanto dispone "el cese de sus funciones del Directorio de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires previsto en el artículo 6 de la Ley 472" por lo que el mismo debe continuar en funciones para el ejercicio de los restantes cometidos a su cargo según la Ley 472, y con excepción desde luego, del objeto de reorganización de la entidad, que ha quedado a cargo de la Legislatura en el modo dispuesto en la Ley 2637.

Por lo todo lo expuesto, **RESUELVO: 1.** Suspender el artículo segundo del Decreto 20/2008, en cuanto dispone "el cese de sus funciones del Directorio de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires previsto en el artículo 6 de la Ley 472". **2.** Se dispone que el Directorio de la ObsBA continúe en funciones para el ejercicio de los restantes cometidos a su cargo según la Ley 472 que no sean ni la Desregulación ni la Reorganización, todo ello, hasta tanto se resuelva en definitiva el presente Amparo. La presente medida se decreta bajo caución juratoria la que deberá ser prestada por los actores ante el Actuario. Regístrese y notifíquese a la parte actora. Una vez cumplida la caución juratoria, notifíquese por Secretaría al Señor Jefe de Gobierno y a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, con carácter urgente y en el día. **Elena Liberatori. Jueza.**